



# *Resolución Directoral*

**N° 172 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0**

Lima, 01 de diciembre de 2022.

**VISTOS:**

La Carta N° 3010-2022-Oxi, de la Compañía Minera Antamina S.A., la Carta N° 347-2022-CSSH/SO-JLT del Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, el Informe N° 245-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/jccahuantico, el Informe N° 1670-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.3 del Área de Proyectos Especiales de la Unidad de Proyectos, el Memorando N° 4622-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de la Unidad de Proyectos, el Informe N°383-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en adelante la Entidad Pública, EPS SEDACHIMBOTE S.A y la Municipalidad Provincial de Huarmey, suscribieron el Convenio N° 774-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU, en adelante, el Convenio, con el fin de establecer los acuerdos y compromisos de cooperación interinstitucional entre las partes, para la ejecución del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarmey, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash”, con Código Único de Inversiones N° 2387810;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2019, se firmó el Convenio N° 049-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante la Entidad Pública), y la Compañía Minera ANTAMINA S.A. (en adelante la Empresa Privada), por la suma de S/ 137 111 368,98, el cual tiene por objeto el financiamiento y ejecución del proyecto de inversión “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarmey, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash” (en adelante el Proyecto); de acuerdo con las condiciones económicas y técnicas de las Bases Integradas Rectificadas, la Propuesta Económica y Técnica, y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, que integran el Convenio;



## Resolución Directoral

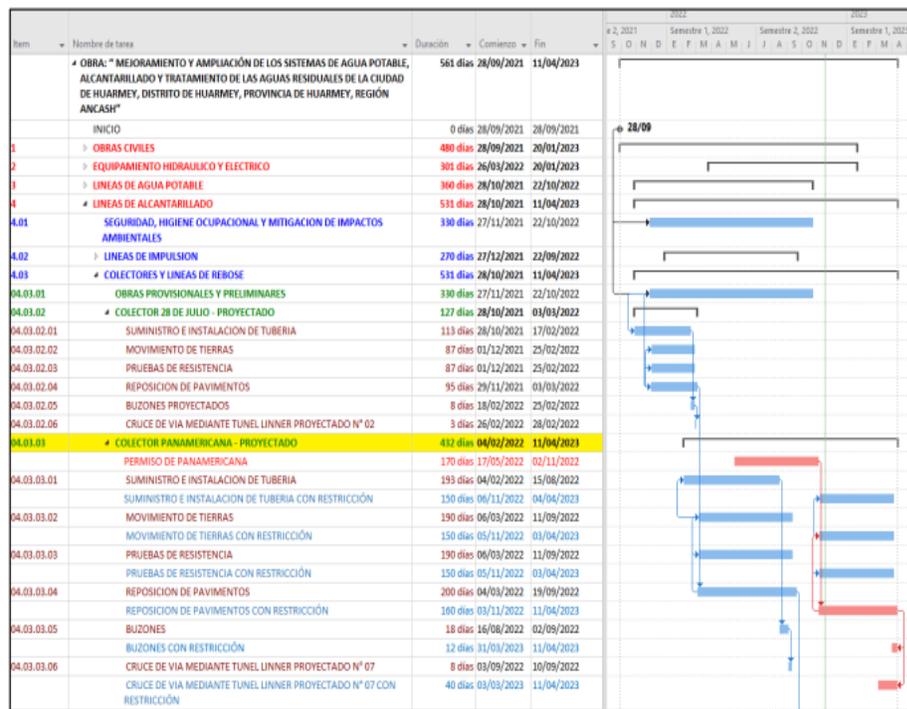
Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, se firmó el Contrato N° 131-2019/VIVIENDA/ VMCS/PNSU entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, y Consorcio Supervisor Saneamiento Huarney (en adelante la Entidad Privada Supervisora), por la suma de S/ 5 896 504,64, el cual tiene por objeto el servicio de supervisión del Proyecto, conforme a los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección N° PRO-003-2019-MVCS/HUARMEY-OxI;

Que, con Carta N° 3010-2022-OXI, recibido por la Supervisión el 18 de noviembre de 2022, la Empresa Privada remitió a la Entidad Privada Supervisora, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por un plazo de ochenta y un (81) días calendario, por impacto en la Ruta Crítica de ejecución de obra por afectación del Colector Panamericana ocasionado debido al retraso de PROVIAS NACIONAL en emitir la Autorización de Derecho de Vías dentro del plazo legal, en su escrito, la Empresa Privada sostiene que dicha solicitud se sustenta en el inciso 1 del numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF, considerando que el atraso y/o paralizaciones no son por causas no imputables a su representada, indicando además que la ejecución de las referidas actividades y/o partidas afectadas estuvieron programadas de acuerdo con el cronograma de obra; sin embargo, producto del atraso y/o paralización del proyecto, corresponde modificar la ruta crítica del programa de ejecución de proyecto vigente a la fecha de la solicitud, conforme a los siguientes sustentos:

- i) *“(…) La presente Solicitud de Ampliación de Plazo para la ejecución del Proyecto: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las Aguas Residuales de la ciudad de Huarney, distrito de Huarney - provincia de Huarney – departamento de Áncash”, con Código Único de Inversiones N° 2387810, se sustenta en el inciso 1 del numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 29230, por el atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, por afectación de las siguientes actividades y/o partidas:*



# Resolución Directoral



La ejecución de las referidas actividades y/o partidas afectadas, estuvieron programadas de acuerdo con el Cronograma de Obra, sin embargo, producto del atraso y/o paralización del Proyecto, corresponde modificar la Ruta Crítica del Programa de Ejecución del Proyecto vigente a la fecha de la presente solicitud. (...)"

ii) "(...) El hecho sobreviniente ha consistido en la imposibilidad temporal de ejecutar la Línea del Colector Panamericana en un tramo de 1,296.09 ml, comprendido entre los buzones Bz-40 al Bz-51 y CBD Huanchaquito, debido a la demora en aprobación para el uso del Derecho de Vía de la Carretera Panamericana PE-1N entre los progresivos km 294+600 al km 297+653 por parte de PROVIAS NACIONAL, los cuales han sido detallados en el "EXPEDIENTE DE SUSTENTO DE IMPACTO EN RUTA CRÍTICA DE EJECUCIÓN DE OBRA POR AFECTACIÓN DEL COLECTOR PANAMERICANA"

El metrado total de la Línea del Colector Panamericana es 2,889.96 ml, de los cuales se tenía en restricción por falta de autorización del uso del derecho de vía por parte de PROVIAS NACIONAL un tramo de 1,296.09 ml, comprendido entre los buzones Bz-40 al Bz-



## Resolución Directoral

- 51 y CBD Huanchaquito.(...)”
- iii) “(...)De la revisión de la Ruta Crítica vigente del Proyecto podemos verificar, que la Línea del Colector Panamericana no pasa por la ruta crítica actual, sin embargo, se debe indicar que debido a la imposibilidad temporal de ejecutar la Línea del Colector Panamericana en un tramo de 1,296.09 ml, comprendido entre los buzones Bz-40 al Bz-51 y CBD Huanchaquito, por la demora en la aprobación del uso del Derecho de Vía de la Carretera Panamericana PE-1N entre los progresivos km 294+600 al km 297+653 por parte de PROVIAS NACIONAL, la holgura total en plazo de esta línea ha sido consumida a la fecha de aprobación del uso del Derecho de Vía (02/11/2022 ) (...)”
- iv) “(...) La demora en la aprobación del uso del Derecho de Vía de la Carretera Panamericana PE-1N ha ocasionado que se paralice los trabajos de la Línea del Colector Panamericana comprendidos entre los buzones Bz-40 al Bz-51 y CBD Huanchaquito hasta el día 2/11/2022, donde se da autorización para el uso del derecho de vía por parte de PROVIAS NACIONAL. Este impacto ha generado terminar la holgura del paquete 04.03.03 COLECTOR PANAMERICANA - PROYECTADO (158 días), teniendo como fecha límite de comienzo el 12/07/2022. Para el cálculo de las duraciones de los saldos la línea del colector usaremos los rendimientos de los APUs contractuales, muy a pesar que las condiciones actuales, los 1,296.09 ml, del Colector Panamericana pendientes de ejecutar serán en terreno saturado, ya que, verificando las condiciones reales del proyecto, los tramos contiguos al tramo pendiente de ejecución han sido ejecutados con presencia de nivel freático, es decir, en terreno saturado. Este cálculo ha sido detallado en el “EXPEDIENTE DE SUSTENTO DE IMPACTO EN RUTA CRÍTICA DE EJECUCIÓN DE OBRA POR AFECTACIÓN DEL COLECTOR PANAMERICANA”

A continuación, se muestra la nueva fecha fin de obra y la Ampliación de Plazo:

FIN CONTRACTUAL VIGENTE	20/01/2023
FIN SALDO ESTRUCTURAS IMPACTADAS	11/04/2023
PLAZO ADICIONAL REQUERIDO (2)	81 DÍAS

Que, con 24 de noviembre de 2022, en la Carta N° 347-2022-CSSH/SO-JLT, el Supervisor de Obra de la Entidad Privada Supervisora emite el “INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01”, el que señala entre otras consideraciones, lo siguiente:

### “(…) 6.1.1 ANÁLISIS DE FONDO DE LA SUPERVISIÓN



# Resolución Directoral

## **6.1.1.1 TIPIFICACIÓN DE LA CAUSAL**

*La Empresa Privada efectúa su análisis, manifestando según se establece en el numeral **I.1. SITUACIÓN EXISTENTE**, del expediente del contratista, la causal generadora de la presente solicitud de ampliación de plazo es por “ .....Durante la ejecución de la Obra se presentaron situaciones tales como la imposibilidad de continuar los trabajos en la zona del Colector Panamericana debido al retraso de PROVIAS NACIONAL en emitir la Autorización de Derecho de Vías dentro del plazo legal; por lo tanto, la falta de autorización de uso del derecho de vía trae como consecuencia la afectación de la Ruta Crítica del Cronograma Vigente de Obra, por circunstancias no atribuibles a la Empresa Privada”.*

### **Del programa de ejecución de obra**

*El programa de ejecución de obra (CPM). El cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado es el demás alta importancia en la administración de contrato de la obra, pues a través de esta se controla la secuencia de la actividad constructiva sobre la agendada del proceso de la ejecución de la prestación, los atrasos en la ejecución y en la programación del presupuesto para el pago de las valorizaciones, así como también toma de las medidas en su oportunidad, a efectos de reducir o mitigar los riesgos identificados y culminar la obra conforme al expediente técnico. Por esta razón es que la supervisión, viene precisando que; en concordancia al Expediente Técnico Contractual, el contratista para la valorización de obra N° 14 registra un avance acumulado de 50.70%, frente al avance mensual acumulado programado de 92.40% encontrándose la obra en ATRASO PERMANENTE con respecto al ACUMULADO PROGRAMADO del calendario de avance de obra vigente. Cabe precisar que el desfase que mantiene en la presente valorización de obra N° 14 es de 45.13%, por lo que el contratamiento y la diferencia generada son perjuicios que vienen afectando al plazo de la obra, de manera que es directamente atribuible al contratista ejecutor de proyecto.*

### **De la Ruta Crítica del proyecto.**

*Al respecto, las actividades y/o partidas, si bien deben obedecer a una secuencia lógica de un planeamiento estratégico, sin embargo, frente a la revisión efectuada en el programa de ejecución dicha actividad partida 04.03.03 Colector Panamericana–Proyectado 19.09.2022, no está comprendido dentro de la afectación de la ruta crítica (CPM), por lo mismo no forma parte de la secuencia lógica dentro de la ruta crítica, además, no cuenta con una actividades que la preceda dentro de la ruta crítica (El CPM, este método muestra la planificación de actividades con precisión de inicio y fin, y que se conectan entre sí en relación de logicidad. Esta conexión muestra la secuencia de ejecución de la obra. Esta relación de logicidad se expresa en la relación de actividades: Fin -comienzo, comienzo - comienzo, fin - fin y comienzo – fin). Por*



## Resolución Directoral

*consiguiente, no cumple con a la afectación de la ruta crítica establecida del Calendario de Avance de Obra vigente. Por lo que el se discrepa la existencia de una nueva ruta crítica para el proyecto.*

*En este caso, el término de la partida 04.03.03 Colector Panamericana–Proyectado, tiene restricción a la partida 04.03.02. Colector 28 de julio y predecesora a la partida 04.03.01 Obras Provisionales y Preliminares y 04.03.01.01 Trazo y replanteo inicial del proyecto, para líneas redes con estación total, con fecha inicio 27.11.2021 por lo tanto, el trámite de permisos y autorizaciones debió iniciarse antes o en simultaneo a esta actividad y a la vez haber sido comunicado para que la Entidad Publica tomase conocimiento y coadyuvar en el referido trámite. (...) (sic)*

*Por otro lado, sobre lo planteado por el ejecutor de obra; las partidas ejecutadas hasta el mes de octubre 2022 contenidas en la Formula 04 LÍNEAS DE ALCANTARILLADO. El porcentaje acumulado ejecutado al presente mes es de 58.23%, y el porcentaje acumulado programado es de 98.00%; por lo tanto, el porcentaje acumulado para la 04 fórmula de líneas de alcantarillado está “atrasada” en 38.58%.*

*Además, según el ET, el presupuesto de la partida 04.03.03 04.03.03 Colector Panamericana Proyectado el saldo a ejecutar asciende a S/.4,714,416.11, representado un índice de afectación del orden del 35.22% a la fórmula 04, y con respecto al presupuesto de obra principal y 2.02%. bajo este contexto, es necesario indicar que la actividad por sí misma no implica mayor repercusión frente a la magnitud de la obra y respecto al desfase del atraso permanente que sostiene el ejecutor en el cumplimiento de las metas previstas del proyecto.*

*Se discrepa con lo manifestado por el contratista que indica la imposibilidad temporal de ejecutar obras de construcción de la partida 04.03.03 04.03.03 Colector Panamericana-Proyectado de la obra en cuestión, debido a la causal 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación. Sin embargo, la supervisión tiene pleno conocimiento de que la no ejecución de partida que corresponde al sub presupuesto o fórmula 04; No paraliza la ejecución de otras actividades sucesoras o predecesoras contenidas en la Formula 04 Líneas de Alcantarillado y mucho menos no se constatado dicha afectación. Por lo tanto, se desvirtúa el retraso estimado en ciento sesenta (160) días calendario por parte del contratista. (...) (sic)*



## Resolución Directoral

*La Empresa Privada no ha sustentado la afectación la ruta crítica y ha realizado un cálculo que no corresponde a la incidencia calendaría del programa de ejecución vigente, que establece para el colector panamericana una duración de 228 dc para los 2,891 ml y se pretende que la misma por el saldo de 1262 ml de tubería de 500 mm que representa el 43% del colector se ejecute en 160 dc que representa el 70 % del plazo, en base a una programación que no forma parte del programa vigente, teniendo en cuenta que esta no contempla discriminación según el diámetro de la tubería.*

*Conforme al diagrama lineal de ampliación de plazo, la causal la fija como inicio el 18.11.22 y fin el 02.11.2022, pero en la sustentación le asigna el computo de los 160 dc de demora en el trámite desde el 13.04.22.(...) (sic)*

*Conforme al diagrama lineal de ampliación de plazo, la causal la fija como inicio el 18.11.22 y fin el 02.11.2022, pero en la sustentación le asigna el computo de los 160 dc de demora en la autorización de uso del derecho de vía desde el 13.04.22.*

*Con fecha 17 mayo de 2022 el ejecutor presentó el expediente a Provias Nacional, el cual fue recibido como N° Expediente E-068700-2022/SEDCEN, el cual fue observado con fecha 07 junio de 2022, mediante Oficio N° 3386-2022-MTC/20.13.2, acompañado del informe N° 084-2022-MTC/20.13.2.2. DSGA.EADI.*

*Conforme al DS 017-2019-MTC, que regula el procedimiento para la autorización de uso del derecho de vía, establece que las solicitudes son evaluadas y resueltas por el órgano competente del MTC dentro de los 30 días hábiles, por lo que al haberse presentado el 17.05.2022, el MTC disponía hasta el 30.06.2022 para emitir la autorización.*

*Incluso sujeto a silencio administrativo negativo, sino se hubiera pronunciado dentro d ellos 30 días, pero en este caso si hubo un pronunciamiento de observaciones al expediente. (sic)*

*Por lo que, el plazo entre el 13.04.2022 y 30.06.2022, no puede ser imputado como demora, ya que el ejecutor debió haber iniciado el trámite como mínimo 30 días hábiles antes del 13.04.2022, es decir el 03.03.2022, por lo que habiéndolo iniciado el 17.05.2022, se tiene una demora imputable a la Empresa Privada de 76 días calendario.*



# Resolución Directoral

*Conforme establece el Numeral 7.5 del Convenio de Inversión, la Empresa privada es la responsable de los tramites y autorizaciones, por lo que debió haber iniciado el indicado tramite el 03.03.2022.*

*Las observaciones al expediente de autorización de uso del derecho de vía que se detallan en los Informes AST-300-IEP-00838 y AST-300-IEP-00900 del Concesionario Autopista del Norte tienen observaciones de orden técnico y legal, con lo cual no era posible obtener la autorización hasta la subsanación de las observaciones al expediente, las cuales se han efectuado dentro de ellos plazos otorgados por el MTC. (sic)*

*Las del tipo técnico correspondía a la Empresa privada Subsanan, como lo efectuó y las de orden legal han sido subsanadas con participación de la Entidad al entregar un Documento de Compromiso por Autorización de Uso de Derecho de Vía, suscrito por el responsable de la Unidad de Administración del PNSU.*

*El Numeral 96.1 establece que la causal de Atrasos y/o paralizaciones sea por causas no atribuibles a la Empresa Privada y en este caso, no se ha demostrado que la demora no sea imputable a ella.(...)”*

## **6.5 CONCLUSIÓN DEL ASPECTO DE FONDO**

- *Como se puede apreciar en los asientos de cuaderno de obra y cartas precedentes realizadas por el ejecutor de obra, se denota interpretación parcial del artículo 96° del Reglamento de la Ley 29230 (solo analiza una parte del referido artículo, dejando de lado la condición, (...) siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación), al respecto la supervisión le ha venido manifestando tras varios asientos en cuaderno de obra y la emisión de documentos como es en la Carta 011-2022-CSSH/JS-JLT, de fecha 26.07.2022*
- *Se demuestra que la causal solicitada por la Empresa Privada no encaja dentro las causales tipificadas en el artículo 96.1° del Reglamento de la Ley 29230, ya que el retraso que se viene generando es de índole y propia a de la voluntad del ejecutor.  
Por los aspectos expuestos, la petición de la Empresa Privada debe ser declarada IMPROCEDENTE (...);*

Que, fecha 30 de noviembre de 2022, en el Informe N° 1670-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/ 4.1.3, la Coordinación del Área de Proyectos Especiales da conformidad al Informe Técnico N° 245-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3/jccahuantico del Administrador del Convenio, que recomienda lo



# Resolución Directoral

siguiente:

“(…)

### III. CONCLUSIONES

*Del análisis y evaluación realizada a los documentos con los que sustenta la Empresa Privada, Compañía Minera ANTAMINA S.A., su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por la causal de imposibilidad de temporal de ejecutar la Línea del Colector Panamericana en un tramo de 1,296.09 ml, comprendido entre los Buzones Bz-40 al Bz-51 y CBD Huanchaquito, debido a la demora en la aprobación para el uso del derecho de Vía de la Panamericana PE-1N entre las progresivas Km 594+600 al km 297+653 por parte de PROVIAS NACIONAL; y considerando el Informe Técnico Sustentatorio de la EPS, Consorcio Supervisor Saneamiento Huarmey, se concluye lo siguiente:*

- 3.1** *La Empresa Privada está solicitando la Ampliación de Plazo N° 01, por ochenta y uno (81) días calendario manifestando haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 96.1 del Artículo 96 del Reglamento de la Ley 29230; es decir, **1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.** Según se establece en el numeral 1.1. SITUACIÓN EXISTENTE, del expediente de la Empresa Privada - Ejecutor, la causal generadora de la presente solicitud de ampliación de plazo es por: “(…) Durante la ejecución de la Obra se presentaron situaciones tales como la imposibilidad de continuar los trabajos en la zona del Colector Panamericana debido al retraso de PROVIAS NACIONAL en emitir la Autorización de Derecho de Vías dentro del plazo legal; por lo tanto, la falta de autorización de uso del derecho de vía trae como consecuencia la afectación de la Ruta Crítica del Cronograma Vigente de Obra, por circunstancias no atribuibles a la Empresa Privada”.*
- 3.2** *NO HA CUMPLIDO con anotar en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal que a su criterio ameritaron la solicitud de ampliación de plazo en concordancia Artículo 96° en su numeral 96.2 del Reglamento de la Ley 29230 en la fecha de inicio de la causal, toda vez que esta fue realizada el 18.10.2022.*
- 3.3** *SE HA CUMPLIDO con anotar en el Cuaderno de Obra el final de la causal que a su criterio ameritaron la solicitud de ampliación de plazo en concordancia Artículo 96° en su numeral 96.2 del Reglamento de la Ley 29230.*



## Resolución Directoral

- 3.4** NO HA CUMPLIDO con el aspecto formal referido a presentar la solicitud, cuantificación y sustento de la petición de prórroga dentro del plazo perentorio de quince días de concluido el hecho invocado, por parte de la Empresa Privada o su representante legal a la EPS ni a la Entidad Pública, conforme a lo estipulado en el Art. 96º del Reglamento de la Ley 29230.
- 3.5** De acuerdo a lo evaluado por esta supervisión en el numeral **5.6 y 6.1.1.1 TIPIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE LOS ASPECTOS DE FONDO (Informe Técnico Sustentatorio de la EPS)**, se recomienda que la Entidad expida Resolución declarando **IMPROCEDENTE**, la petición de Ampliación de Plazo N° 01 de la EMPRESA PRIVADA, COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
- 3.6** De acuerdo a los plazos perentorios establecidos por el Art. 96º del numeral 96.2 del D.S. 210-2022-EF, del Reglamento de la Ley 29230, El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora, por lo que recomendamos que esta notificación sea realizada antes del 01.12.2022.
- 3.7** Los plazos que se deben de tener en cuenta en el trámite de la solicitud de ampliación de plazo de la Empresa Privada son:
- |  |   |                   |
|--|---|-------------------|
| Término de la Causal Aludida                     | : | 02.11.2022        |
| Recepción de la Petición de la Empresa Privada   | : | 18.11.2022        |
| Recepción del informe del Supervisor             | : | 24.11.2022        |
| <b>Resolución de la Entidad Publica (máximo)</b> | : | <b>01.12.2022</b> |
- 3.8** **La Fecha de Término del Componente de la Obra del Convenio se mantiene al 20.01.2023. (...)**

Que, en esa misma fecha, en el Memorando N° 4622-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, la Unidad de Proyectos da conformidad al Informe N° 1670-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3 del Área de Proyectos Especiales, que recomienda denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por ochenta y un (81) días calendario, sustentada en la causal sustentada en el inciso 1 del numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 29230, por el atraso y/o paralizaciones por causas no imputables a la Empresa Privada señalando que no reúne los requisitos técnicos para su aprobación;



## Resolución Directoral

Que, en el Informe N°383- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 el Responsable de la Unidad de Asesoría Legal hace suyo el Informe N° 100-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2-JMA.UAL, en el cual se indica que, luego de la revisión y análisis del expediente, teniendo en cuenta la opinión técnica del Área de Proyectos Especiales, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 96° de Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF, concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo submateria presentada por el Contratista, no cumple con lo establecido en la normativa aplicable, de conformidad con lo indicado y cuantificado por dicho equipo técnico, quién manifiesta que el hecho invocado no es imputable a la Entidad y que no modifica el plazo contractual y la ruta crítica, motivo por el cual no corresponde la ampliación de plazo del Convenio N° 049-2019/VIVIENDA;

Que, conforme a lo prescrito en el numeral 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 210-2022-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuesto, la ampliación de plazo procede por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.*
- 2. Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los Mayores Trabajos de Obra, solo en caso de Inversiones. En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado.*
- 3. Otras causales previstas en el Convenio de Inversión;*

Que, en cuanto al procedimiento, el numeral 96.2 del artículo 96 del citado Reglamento establece que:

*“(…)*

*96.2 La Empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la Entidad Pública de acuerdo con el procedimiento siguiente:*

- 1. El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la*



## Resolución Directoral

*circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública.*

- 2. La Entidad Privada Supervisora emite un informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.*
- 3. El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora.*
- 4. En caso de que la Entidad Privada Supervisora no emita informe sobre la solicitud de ampliación, la Entidad Pública se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de plazo indicado, se tiene por aprobada la solicitud de la Empresa Privada, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por la falta de pronunciamiento.*
- 5. La ampliación de plazo obliga a la Empresa Privada, a presentar a la Entidad Privada Supervisora el programa de ejecución de obra que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, en un plazo que no puede exceder los siete (7) días hábiles.”;*

Que, por su parte, el numeral 4.7 de la Guía Metodológica del Mecanismo de Obras por Impuestos, señala que *“la empresa privada es responsable de ejecutar correctamente la totalidad de las obligaciones derivadas de la ejecución del convenio. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo del convenio para conseguir los objetivos públicos previstos. Asimismo, la citada Guía prevé que “sin perjuicio de la forma en que solicite la empresa privada a la entidad privada supervisora el trámite de ampliación de plazo, el artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley 29230 establece las siguientes formalidades:*

- La empresa privada debe dejar constancia que ha solicitado y sustentado ante el supervisor la ampliación de plazo.*



## *Resolución Directoral*

- *La anotación en el cuaderno de obra que establezca el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación del plazo.*
- *El informe de la entidad privada supervisora dirigido a la entidad pública y a la empresa privada dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo.*
- *La resolución de la entidad pública sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo; notificación de la resolución de la entidad pública.*

Que, para que proceda una ampliación de plazo, es un requisito indispensable que esta solicitud esté debidamente motivada por una situación de atraso o paralización ajena a la voluntad de la empresa privada y que cause la modificación del plazo, aspecto que debe ser determinado por la Entidad Privada Supervisora y La Entidad Pública;

Que, la Entidad Pública decide sobre la validez y/o la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, considerando en primer orden lo dispuesto en las bases y el convenio o, en caso no se haya considerado este aspecto, aplicar los principios de eficacia y eficiencia, y confianza legítima previstos en el artículo 3 del citado TUO del Reglamento;

Que, teniendo en cuenta la opinión de la Unidad de Proyectos, su Área de Proyectos Especiales y la Entidad Privada Supervisora que proponen denegar la ampliación de plazo solicitada por ochenta y un (81) días calendario, considerando el análisis técnico efectuado en los informes del Visto, y contando con la opinión de la Unidad de Asesoría Legal en el Informe N°383 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, correspondería emitir el acto administrativo que resuelva denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01, en los términos y alcances expuestos por el precitado equipo técnico, debiendo notificar el pronunciamiento de la Entidad Pública a la Empresa Privada dentro del plazo de Ley;

Con la visación del Responsable de la Unidad de Proyectos, de la Coordinadora del Área de Proyectos Especiales de la Unidad de Proyectos y del Responsable de la Unidad de Asesoría Legal; esta última únicamente por la competencia de la Dirección Ejecutiva para expedir la presente resolución, y;

De conformidad al Decreto Supremo N° 081-2022-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; y, el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF; la Resolución Ministerial N° 007-2020-VIVIENDA de delegación de facultades en



## *Resolución Directoral*

materia de Obras por Impuestos al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano; y sus modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DENEGAR** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada por la Compañía Minera Antamina S.A., en mérito del Convenio N° 049-2019/VIVIENDA, para el financiamiento y ejecución del Proyecto de Inversión Pública: “Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Huarney, distrito de Huarney, provincia de Huarney, departamento de Ancash”, con CUI N° 2387810, conforme a los términos y alcances expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Administración, notifique dentro del plazo de Ley la presente Resolución a la Compañía Minera Antamina S.A., y extender copia al Consorcio Supervisor Saneamiento Huarney, quien actúa en calidad de Entidad Privada Supervisora; así como, remitir copia del cargo de las notificaciones a la Unidad de Proyectos para conocimiento y fines de acuerdo con sus competencias, para las acciones correspondientes conforme a Ley

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Administración registre y publique la presente resolución en el Portal Institucional ([www.pnsu.gob.pe](http://www.pnsu.gob.pe))

### **Regístrese y comuníquese.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Ing. CARLOS ADRIEL ZÚNIGA CONCHA**  
**Director Ejecutivo**  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano  
Viceministerio de Construcción y Saneamiento  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento